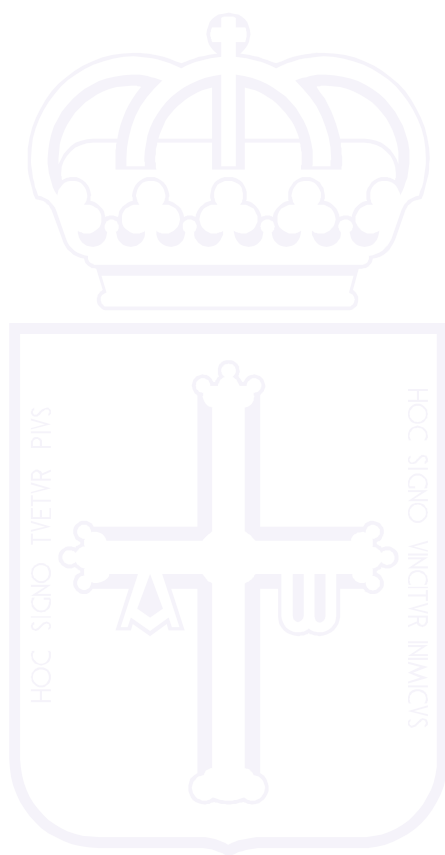


GUÍA DE DEBERES ALTOS CARGOS



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS



ÍNDICE

RESUMEN	3
I.- DEFINICIÓN DE ALTO CARGO Y SUS DEBERES. INTRODUCCIÓN	4
II.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN	5
a) Principios generales.....	5
b) Principios de actuación	5
III.- CÓDIGO DE CONDUCTA	7
IV.- CURRÍCULUM VITAE	8
V.- DECLARACIÓN RESPONSABLE	9
VI.- RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES Y DE INCOMPATIBILIDADES	10
a) Conflictos de intereses	10
b) Dedicación exclusiva y régimen de incompatibilidades	10
c) Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias	12
d) Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese	12
e) Declaración de actividades y declaración de bienes y derechos	14
f) Control y gestión de valores y activos financieros	14
VII.- PUBLICIDAD DE LA AGENDA ÍNTEGRA Y DE LAS DIETAS PERCIBIDAS ANUALMENTE Y LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y PROTOCOLARIOS	16
VIII.- RÉGIMEN SANCIONADOR	17
a) Infracciones	17
b) Sanciones.....	20
c) Procedimiento	22
d) Órganos competentes	22
ANEXO I	24
ANEXO II	25
ANEXO III Y ANEXO IV	25

Resumen

El objeto de esta guía es dar a conocer, por un lado, a los titulares de órganos dentro de los diferentes ámbitos de la Administración del Principado de Asturias o puestos equiparados a los efectos de la legislación específica de transparencia y buen gobierno, que tienen la consideración de altos cargos, así como los requisitos exigidos para su nombramiento (idoneidad y honorabilidad) y desempeño (principios de actuación, código de conducta, exclusividad, régimen de incompatibilidades, limitaciones patrimoniales y de actividades), más las consecuencias disciplinarias y régimen sancionador aplicable en los casos de incumplimientos, y documentación complementaria sobre la materia.

I.- Definición de alto cargo y sus deberes. Introducción

Según el **artículo 27** de la **Ley del Principado de Asturias 8/2018** de 14 de septiembre, de transparencia, buen gobierno y grupos de interés: “*Son altos cargos del Principado de Asturias (en esta Ley, altos cargos):*”

- a) *El Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno.*
- b) *Los Viceconsejeros, los Secretarios Generales Técnicos, los Directores Generales, los Directores de Agencia y asimilados.*
- c) *El personal eventual que ejerza funciones de carácter no permanente expresamente calificadas de confianza y asesoramiento especial en el Gabinete del Presidente del Principado, así como los Jefes de Gabinete de los Consejeros o equiparados a ellos.*
- d) *Los Presidentes, Gerentes, Directores y asimilados de los organismos y entes públicos dependientes o vinculados a la Administración del Principado de Asturias, así como los de las sociedades mercantiles y fundaciones en las que aquella tenga directa o indirectamente participación mayoritaria o dominio efectivo cuando sean designados previo acuerdo del Consejo de Gobierno o por sus propios órganos de gobierno.*
- e) *Los titulares de cualquier otro puesto de trabajo cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Gobierno o mantengan una relación laboral especial sujeta al régimen aplicable al personal de alta dirección o una relación análoga de carácter civil o mercantil.”*

En virtud de lo dispuesto, fundamentalmente, en el título II de la citada Ley, los altos cargos están sujetos a una serie de principios de actuación, deberes, incompatibilidades y, caso de incumplimientos de los mismos, su correspondiente régimen sancionador.

II.- Principios de actuación

El **artículo 28** de la **Ley 8/2018** establece que los altos cargos deberán ajustar su actividad a los principios recogidos en el **artículo 26** de la **Ley 19/2013**, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ("*Principios de buen gobierno*"):

"... observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes:

a) Principios generales

- 1º. *Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.*
- 2º. *Ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.*
- 3º. *Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.*
- 4º. *Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.*
- 5º. *Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.*
- 6º. *Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección.*
- 7º. *Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.*

b) Principios de actuación

- 1º. *Desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.*
- 2º. *Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.*
- 3º. *Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.*
- 4º. *Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones.*
- 5º. *No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.*
- 6º. *No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el*

desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración pública correspondiente.

7º. Desempeñarán sus funciones con transparencia.

8º. Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

9º. No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.”

Así mismo, en el propio **artículo 28** de la **Ley 8/2018** se recogen los siguientes (*Principios de actuación*):

- a) Profesionalidad, integridad, objetividad, competencia, responsabilidad, buena fe y lealtad institucional, observando un comportamiento ético digno de sus funciones.*
- b) Cumplimiento de la legalidad presupuestaria, velando por que los recursos públicos se utilicen con austeridad y racionalización del gasto.*
- c) Rechazo de cualquier regalo, donación remuneratoria, favor o servicio en condiciones ventajosas, para sí o para tercero, que se les pueda ofrecer por razón de su cargo.*
- d) Corrección de trato, evitando cualquier tipo de discriminación y arbitrariedad en la toma de decisiones, garantizando y facilitando a los ciudadanos el conocimiento y el ejercicio de sus derechos.*

2. Los principios establecidos en este artículo informarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador regulado en este título.

3. Los altos cargos deben conocer las obligaciones que conlleva el ejercicio de sus funciones. La Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción (una vez constituida) comunicará estas al alto cargo tras la toma de posesión.

A tal fin y para facilitar su cumplimiento:

4. La Administración del Principado de Asturias garantizará la existencia de actividades formativas para los altos cargos en materia de conflictos de intereses y buen gobierno.”

III.- Código de conducta

Adecuarán su comportamiento a las estipulaciones del código de conducta (una vez sea aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Pleno del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias, tras la constitución de este último) previsto en el **artículo 29** de la **Ley 8/2018**.

IV.- Currículum vitae

Presentarán un currículum vitae que se publicará, tras su nombramiento, en la página electrónica corporativa (**artículo 30** de la **Ley 8/2018**. No aplicable al presidente/a y a los miembros del Consejo de Gobierno). Se acompaña el modelo como anexo I que facilitará la unidad de transparencia de la Secretaría General Técnica de la Consejería respectiva u órgano equivalente.

V.- Declaración responsable

Facilitarán la declaración responsable de idoneidad u honorabilidad, regulada en el **artículo 31** de la **Ley 8/2018** (en la que manifestará, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos de idoneidad para ser nombrado alto cargo, especialmente la ausencia de causas que impidan la honorabilidad requerida y la veracidad de los datos suministrados, que dispone, cuando sea susceptible de ello, de la documentación que así lo acredita, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo que ocupe el puesto. Asimismo, la declaración incluirá el compromiso de cumplimiento de los principios de buen gobierno y de los estipulados en el código de conducta), que deberá firmar con carácter previo a la toma de posesión y que se publicará en el portal de transparencia (no aplicable al presidente/a y a los miembros del Consejo de Gobierno).

Según el **artículo 30.1**: *“Son idóneos quienes reúnen honorabilidad y la debida formación y experiencia en la materia, en función del cargo que vayan a desempeñar. La idoneidad será apreciada tanto por quien propone como por quien nombra al alto cargo.”*

Según el **artículo 30.2** de la **Ley 8/2018**:

“2. Se considera que no concurre la honorabilidad en quienes hayan sido:

- a) Condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, hasta que se haya cumplido la condena.*
- b) Condenados por sentencia firme por la comisión de delitos de falsedad; contra la libertad; contra el patrimonio y orden socioeconómico, la Constitución, las instituciones del Estado, la Administración de Justicia, la Administración pública y la Comunidad Internacional; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; y contra el orden público, en especial, el terrorismo, hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados.*
- c) Inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.*
- d) Inhabilitados o suspendidos para empleo o cargo público, durante el tiempo que dure la sanción, en los términos previstos en la legislación penal y administrativa.*
- e) Sancionados por la comisión de una infracción muy grave en materia de transparencia, buen gobierno o grupos de interés.”*

Se acompaña el modelo de declaración, como anexo II, que facilitará la unidad de transparencia de la Secretaría General Técnica de la Consejería respectiva u órgano equivalente.

VI.- Régimen de conflictos de intereses y de incompatibilidades

a) Conflictos de intereses

Han de respetar el régimen de **conflictos de intereses** regulado en el **artículo 33** y concordantes de la **Ley 8/2018**, promoviendo su abstención por escrito en los casos y con las formalidades legalmente previstas:

*“Se entiende que el alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar, de acuerdo con las limitaciones establecidas para el ejercicio de actividades privadas, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos. Se consideran **intereses personales**:*

- 1º. Los intereses propios.*
- 2º. Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.*
- 3º. Los de las personas con quienes tenga una cuestión litigiosa pendiente.*
- 4º. Los de las personas con quienes tenga amistad íntima o enemistad manifiesta.*
- 5º. Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.*
- 6º. Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que las personas señaladas en los números 2º a 4º estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.”*

b) Dedicación exclusiva y régimen de incompatibilidades

Deben ejercer sus funciones con **dedicación exclusiva y cumplir el régimen de incompatibilidades** previsto en el **artículo 35** y concordantes de la **Ley 8/2018**:

“Los altos cargos ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena. Tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o entidades vinculadas o dependientes de ellas, ni cualquier otra percepción que, directa o indirectamente, provenga de una actividad privada simultánea.

2 Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las **excepciones** siguientes:

- a) El ejercicio de las funciones de un alto cargo será compatible con las siguientes **actividades públicas**:

- 1º. El desempeño de los cargos que les correspondan con carácter institucional o de los que fueran designados por su propia condición.
 - 2º. El desarrollo de misiones temporales de representación de la comunidad autónoma ante organizaciones o conferencias internacionales.
 - 3º. El desempeño de la presidencia de las sociedades mercantiles en las que la Administración del Principado de Asturias tenga directa o indirectamente participación mayoritaria o dominio efectivo cuando la naturaleza de los fines de la sociedad guarde conexión con las competencias legalmente atribuidas al alto cargo, así como la representación de la Administración del Principado de Asturias en los órganos colegiados, directivos o consejos de administración de organismos o empresas con capital público o de entidades de derecho público. No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración de dichos sujetos, salvo que lo autorice el Consejo de Gobierno. Será precisa también esta autorización para permitir a un alto cargo ejercer la presidencia de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, los altos cargos no podrán percibir remuneración, con excepción de las indemnizaciones por razón del servicio. Las cantidades devengadas por cualquier concepto que no deban ser percibidas serán ingresadas directamente por el pagador en la Tesorería del Principado de Asturias.
 - 4º. El desempeño de las actividades ordinarias de investigación propias del organismo o institución en el que ejercen sus funciones, sin percibir en tales casos remuneración por ello. Esta excepción comprende las tareas de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquellas.
- b) Los miembros del Gobierno podrán compatibilizar su actividad con la de diputado de la Junta General del Principado de Asturias. No obstante, no podrán percibir remuneraciones más que en virtud de uno de los dos cargos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan legalmente.
- c) El ejercicio de un puesto de alto cargo será solo compatible con las siguientes **actividades privadas** y siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función, sin perjuicio de la jerarquía administrativa:
- 1º. Las de mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones establecidas en este título.
 - 2º. Las de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquellas, así como la colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.
 - 3º. La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro o en fundaciones, siempre que no perciban ningún tipo de retribución, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione conforme a lo previsto en el artículo 3.5 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.”

c) Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias

Han de cumplir con las **limitaciones patrimoniales en participaciones societarias** en los términos establecidos en el **artículo 36** de la **Ley 8/2018**:

“1. Los altos cargos no podrán tener, por sí o por persona interpuesta, participaciones directas o indirectas superiores a un diez por ciento en empresas en tanto tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público a que se refiere el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o que reciban subvenciones provenientes de cualquier Administración pública. Lo mismo será de aplicación al caso en que la empresa en la que participen sea subcontratista de otra que tenga contratos de cualquier naturaleza con aquellos siempre que la subcontratación se haya producido con el adjudicatario del contrato con los sujetos del artículo 2.1.a (Ley 8/2018).

A los efectos previstos en este artículo, se considera persona interpuesta la persona física o jurídica que actúa por cuenta del alto cargo.

En el caso en que, de forma sobrevenida, se haya producido la causa descrita en los dos párrafos anteriores de este apartado 1, el alto cargo deberá notificarlo a la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, que deberá informar sobre las medidas a adoptar para garantizar la objetividad en la actuación pública.

2. En el supuesto de las sociedades anónimas cuyo capital social suscrito supere los 600.000 euros, dicha prohibición afectará a las participaciones patrimoniales que, sin llegar al diez por ciento, supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación.

3. Cuando la persona que sea nombrada para ocupar un alto cargo poseyera una participación en los términos a los que se refieren los apartados anteriores, tendrá que enajenar o ceder a un tercero independiente, entendiendo como tal a un sujeto en el que no concurren las circunstancias contempladas en el apartado 1, las participaciones y los derechos inherentes a las mismas durante el tiempo en que ejerza su cargo, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a su nombramiento. Si la participación se adquiriera por sucesión hereditaria u otro título gratuito durante el ejercicio del cargo, la enajenación o cesión tendría que producirse en el plazo de tres meses desde su adquisición.

Dicha enajenación o cesión, así como la identificación del tercero independiente, será declarada a los registros de actividades y de bienes y derechos patrimoniales y deberá contar con el informe favorable previo de la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción (una vez se constituya).”

d) Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese

Observarán las **limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese** del **artículo 37** de la **Ley 8/2018**, dentro del plazo general de 2 años, y el resto de las obligaciones previstas en este artículo y sus concordantes en la ley, efectuando la declaración

sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio, ante la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción (una vez se ponga en marcha la misma):

- “1. Los ex altos cargos, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado.
La prohibición se extiende tanto a las entidades privadas afectadas como a las que pertenezcan al mismo grupo societario.*
- 2. Quienes hayan sido alto cargo por razón de ser miembros o titulares de un órgano u organismo regulador o de supervisión, durante los dos años siguientes a su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan estado sujetas a su supervisión o regulación.*
- 3. Se entiende que un alto cargo participa en la adopción de una decisión que afecta a una entidad:*

 - a. Cuando el alto cargo, en el ejercicio de sus propias competencias o funciones o su superior a propuesta de él o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, suscriba un informe preceptivo, una resolución administrativa o un acto equivalente sometido al Derecho privado en relación con la empresa o entidad de que se trate.*
 - b. Cuando hubiera intervenido, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado la decisión en relación con la empresa o entidad.*
- 4. Los altos cargos que con anterioridad a ocupar dichos puestos públicos hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas a las cuales quisieran reincorporarse no incurrirán en la incompatibilidad prevista en el apartado anterior cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a este.*
- 5. Durante el período de dos años a que se refiere el apartado 1, los ex altos cargos no podrán celebrar, por sí mismos o a través de entidades participadas por ellos directa o indirectamente en más del diez por ciento, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con la Administración pública en la que hubieran prestado servicios, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas, siempre que guarden relación directa con las funciones que el alto cargo ejercía. Las entidades en las que presten servicios deberán adoptar durante el plazo indicado procedimientos de prevención y detección de situaciones de conflicto de intereses.*
- 6. Quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo deberán efectuar, durante el período de dos años a que se refiere el apartado 1, ante la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, una declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio.*

7. Cuando la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción estime que la actividad privada que quiere desempeñar quien haya ocupado un alto cargo vulnera lo previsto en el apartado 1, se lo comunicará al interesado y a la entidad a la que fuera a prestar sus servicios, que podrán formular las alegaciones que tengan por convenientes. En el plazo de un mes desde la presentación a la que se refiere el apartado 6, la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción se pronunciará sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y se lo comunicará al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.
8. Durante los dos años posteriores a la fecha de cese, quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo y reingresen a la función pública y tengan concedida la compatibilidad para prestar servicios retribuidos de carácter privado les será de aplicación lo previsto en este artículo.”

e) Declaración de actividades y declaración de bienes y derechos

Formularán en el Registro de Actividades de Altos Cargos y en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales, en el plazo improrrogable de tres meses desde su toma de posesión o cese, según corresponda, la declaración de las actividades y la de bienes y derechos previstas en los **artículos 38, 39 y concordantes** de la **Ley 8/2018**, acompañando al formulario las declaraciones de impuestos previstas por la ley (mientras no exista la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 8/2018, será de aplicación el Decreto 86/1995, de 25 de mayo, por el que se regulan los **registros de intereses y actividades y registro de bienes de altos cargos del Principado de Asturias**, correspondiendo a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia o a la competente en materia de transparencia, la gestión de los conflictos de intereses o de incompatibilidades).

f) Control y gestión de valores y activos financieros

Para cumplir con la obligación de **control y gestión de valores y activos financieros** deberán contratar una empresa autorizada a prestar servicios de inversión en el caso de disponer de los valores y activos financieros conforme establece el **artículo 40** de la **Ley 8/2018**:

“1. Para la gestión y administración de las acciones u obligaciones admitidas a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, productos derivados sobre las anteriores, acciones de sociedades que hayan anunciado su decisión de solicitar la admisión a negociación y participaciones en instituciones de inversión colectiva, los altos cargos deberán contratar a una empresa autorizada a prestar servicios de inversión. Esta obligación no será exigible cuando la cuantía de dichos valores e instrumentos financieros no supere la cantidad de 100.000 euros, calculada por el valor a los efectos del impuesto sobre el patrimonio. Esta contratación se mantendrá mientras dure el desempeño del alto cargo. La entidad con la que contraten efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato, que será suscrito de acuerdo con las previsiones del Texto

Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, sin que pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando los valores o activos financieros de que sea titular el alto cargo sean participaciones en instituciones de inversión colectiva en los que no se tenga una posición mayoritaria o cuando, tratándose de valores de entidades distintas, el alto cargo no realice ningún acto de disposición por iniciativa propia y tan solo se limite a percibir los dividendos, intereses o retribuciones en especie equivalentes, acudir a ofertas de canje, conversión o públicas de adquisición.

3. Los interesados entregarán copias de los contratos suscritos a la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción (tras su constitución) para su anotación en los registros, así como a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.”

VII.- Publicidad de la agenda íntegra y de las dietas percibidas anualmente y los gastos de representación y protocolarios

Además de las obligaciones establecidas en el título II, de la Ley 8/2018, han de facilitar la publicación de su **agenda íntegra** (anexo III), así como de las **dietas percibidas anualmente y los gastos de representación y protocolarios** (anexo IV), para que se puedan cumplir los deberes de publicidad activa que establece el **artículo 6.2.i) y 3.b)** de la **Ley 8/2018**, dentro del título I, “Transparencia de la actividad pública”. Los anexos serán facilitados por la unidad de transparencia de la Secretaría General Técnica u órgano equivalente.

VIII.- Régimen sancionador

Los altos cargos están sujetos a un régimen disciplinario, para el caso de incurrir en incumplimientos de sus obligaciones legales, que se articula a través de los siguientes elementos:

a) *Infracciones*

Según el **artículo 47** de la **Ley 8/2018**, son infracciones en materia de buen gobierno, en primer lugar, las tipificadas en los **artículos 28 y 29** de la **Ley 19/2013**, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

“Artículo 28. Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas cuando sean culpables:

- a) La incursión en alcance en la administración de los fondos públicos cuando la conducta no sea subsumible en ninguno de los tipos que se contemplan en las letras siguientes.*
- b) La administración de los recursos y demás derechos de la Hacienda pública sin sujeción a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.*
- c) Los compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en la de Presupuestos u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.*
- d) La omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando esta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.*
- e) La ausencia de justificación de la inversión de los fondos a los que se refieren los artículos 78 y 79 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o, en su caso, la normativa presupuestaria equivalente de las administraciones distintas de la Administración General del Estado.*
- f) El incumplimiento de la obligación de destinar íntegramente los ingresos obtenidos por encima de los previstos en el presupuesto a la reducción del nivel de deuda pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y el incumplimiento de la obligación del destino del superávit presupuestario a la reducción del nivel de endeudamiento neto, en los términos previstos en el artículo 32 y la disposición adicional sexta de la citada Ley.*
- g) La realización de operaciones de crédito y emisiones de deudas que no cuenten con la preceptiva autorización o, habiéndola obtenido, no se cumpla con lo en ella previsto o se superen los límites previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

- h) La no adopción en plazo de las medidas necesarias para evitar el riesgo de incumplimiento, cuando se haya formulado la advertencia prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
- i) La suscripción de un convenio de colaboración o concesión de una subvención a una Administración Pública que no cuente con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
- j) La no presentación o la falta de puesta en marcha en plazo del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
- k) El incumplimiento de las obligaciones de publicación o de suministro de información previstas en la normativa presupuestaria y económico-financiera, siempre que en este último caso se hubiera formulado requerimiento.
- l) La falta de justificación de la desviación, o cuando así se le haya requerido la falta de inclusión de nuevas medidas en el plan económico-financiero o en el plan de reequilibrio de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
- m) La no adopción de las medidas previstas en los planes económico-financieros y de reequilibrio, según corresponda, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
- n) La no adopción en el plazo previsto del acuerdo de no disponibilidad al que se refieren los artículos 20.5.a) y 25 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, así como la no constitución del depósito previsto en el citado artículo 25 de la misma Ley, cuando así se haya solicitado.
- ñ) La no adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la no constitución del depósito que se hubiere solicitado o la falta de ejecución de las medidas propuestas por la Comisión de Expertos cuando se hubiere formulado el requerimiento del Gobierno previsto en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
- o) El incumplimiento de las instrucciones dadas por el Gobierno para ejecutar las medidas previstas en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
- p) El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas regulada en el artículo 137 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.”

Artículo 29. Infracciones disciplinarias

1. Son infracciones muy graves

- a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos estatutos de autonomía de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de sus funciones.
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

- c) *La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.*
- d) *La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.*
- e) *La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.*
- f) *El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.*
- g) *La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.*
- h) *La prevalencia de la condición de alto cargo para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.*
- i) *La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.*
- j) *La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.*
- k) *El acoso laboral.*
- l) *La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones graves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.*

2. Son infracciones graves

- a) *El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.*
- b) *La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.*
- c) *La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan infracción muy grave.*
- d) *No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.*
- e) *El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.*
- f) *La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.*

3. Son infracciones leves

- a) *La incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.*
- b) *El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 26.2.b) cuando ello no constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma.”*

Y, en segundo lugar, las recogidas en propio **artículo 47** de la **Ley 8/2018**:

“a) Infracciones muy graves

- 1º. *El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere este título II (“Buen Gobierno”).*
- 2º. *La presentación de declaraciones con datos o documentos falsos.*
- 3º. *El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 40 en relación con la gestión de acciones y participaciones societarias.*
- 4º. *El falseamiento o el incumplimiento de los requisitos de idoneidad para ser nombrado alto cargo.*

b) Infracciones graves

- 1º. *La no declaración de actividades y de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes Registros, tras el apercibimiento para ello.*
- 2º. *La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta Ley.*
- 3º. *El incumplimiento reiterado del deber de abstención de acuerdo con lo previsto en esta Ley.*
- 4º. *La comisión de la infracción leve cuando el autor ya hubiera sido sancionado por idéntica infracción en los tres años anteriores.*

c) Infracción leve

La declaración extemporánea de actividades o de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes registros, tras el requerimiento que se formule al efecto.”

b) Sanciones

Conforme el **artículo 48** de la **Ley 8/2018**, serán de aplicación las sanciones previstas en el **artículo 30** de la **Ley 19/2013**, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para las infracciones tipificadas en sus artículos 28 y 29:

- “1. *Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.*
2. *Por la comisión de una infracción grave se impondrán al infractor algunas de las siguientes sanciones:*
 - a) *La declaración del incumplimiento y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda.*
 - b) *La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.*
3. *En el caso de las infracciones muy graves, se impondrán en todo caso las sanciones previstas en el apartado anterior.*
4. *Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años con arreglo a los criterios previstos en el apartado siguiente.*

5. La comisión de infracciones muy graves, graves o leves se sancionará de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y los siguientes:
- a) La naturaleza y entidad de la infracción.
 - b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
 - c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
 - d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para la Hacienda pública respectiva.
 - e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
 - f) La reparación de los daños o perjuicios causados.
- En la graduación de las sanciones se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.
6. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.
7. Cuando los hechos estén tipificados como infracción en una norma administrativa especial, se dará cuenta de los mismos a la Administración competente para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, suspendiéndose las actuaciones hasta la terminación de aquel. No se considerará normativa especial la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto de las infracciones previstas en el artículo 28, pudiéndose tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial simultáneamente al procedimiento sancionador.
8. En todo caso la comisión de las infracciones previstas en el artículo 28 conllevará las siguientes consecuencias:
- a) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente.
 - b) La obligación de indemnizar a la Hacienda pública en los términos del artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.”

Así mismo, se aplicarán a las infracciones tipificadas en el artículo 47 de la **Ley 8/2018** las siguientes sanciones, previstas en el **artículo 48**:

- “a) A las infracciones muy graves, declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias». Se impondrá, además, una multa de 3.001 a 10.000 euros.

Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave, a excepción del presidente del Consejo de Gobierno, serán destituidos del cargo que ocupen, estándose a tal efecto, por lo que se refiere a los consejeros, a lo dispuesto en el artículo 34.1.c) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de

Gobierno, y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo durante un período de entre cinco y diez años.

Si el sancionado fuese el Presidente del Consejo de Gobierno, este únicamente perderá su condición de tal por los procedimientos previsto en el Estatuto de Autonomía y en la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del presidente y del Consejo de Gobierno.

- b) A las infracciones graves, declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias». Asimismo, podrá imponerse multa de 501 a 3.000 euros.
- c) A la infracción leve del artículo 47.c), amonestación o multa de 100 a 500 euros.

2. Las sanciones a que se refiere este artículo se harán públicas en el Portal de Transparencia y serán anotadas en el Registro de Actividades de Altos Cargos, mediante la práctica de la correspondiente nota marginal”.

c) Procedimiento

Conforme el **artículo 49** de la **Ley 8/2108**: “será el establecido con carácter general para el ejercicio de la potestad sancionadora que en cada caso proceda”.

d) Órganos competentes

La competencia, según el **artículo 50** de la **Ley 8/2018**, para ejercer la potestad sancionadora les corresponde a los siguientes órganos:

“1. El órgano competente para ordenar la **incoación** será:

- a) Cuando el presunto responsable sea el presidente del Consejo de Gobierno, el presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- b) Cuando el presunto responsable sea un consejero, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de buen gobierno o, si este fuera el presunto responsable, el consejero que corresponda según el orden establecido en el Decreto del Presidente por el que se determinan las Consejerías.
- c) Cuando el presunto responsable sea otro alto cargo, el consejero competente en materia de buen gobierno.

2. La **instrucción** de los correspondientes expedientes se realizará por la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción.

3. La competencia para la **imposición de sanciones** corresponderá:

- a) Cuando el responsable sea el presidente del Consejo de Gobierno, el Pleno del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- b) Cuando el responsable sea un consejero, el Consejo de Gobierno.

- c) Cuando el responsable sea otro alto cargo, el Consejo de Gobierno si se tratara de infracciones muy graves y, si se tratara de infracciones leves o graves, el Consejero competente en materia de buen gobierno.”*

Mientras no se constituya la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción y de conformidad con el artículo 5. e) del **Decreto 86/1995**, de 25 de mayo, por el que se regulan los Registros de Intereses y Actividades y de Bienes de Altos Cargos del Principado de Asturias, la instrucción de los expedientes sancionadores, en los casos que resulte aplicable este régimen, le corresponderá a la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en la materia, como encargada de los registros correspondientes y del resto de atribuciones recogidas en dicho **artículo 5**:

- “a) Poner a disposición de los interesados los impresos de declaración.*
b) Recibir, analizar e inscribir en el registro correspondiente las declaraciones debidamente cumplimentadas. Si apreciase defectos formales, requerirá su subsanación al interesado.
c) Comunicar, si entendiéndose que existe causa de incompatibilidad, tal circunstancia al interesado y al órgano competente al que se refiere el artículo 17 de la Ley 4/1995, de 6 de abril (derogada por la Ley 8/2018).
d) Emitir informes sobre las declaraciones cuando le sean solicitados por el titular de la Consejería de Interior y Administraciones Públicas, así como efectuar requerimientos sobre el cumplimiento de la obligación de declarar.
e) Instruir los expedientes sancionadores.
f) Custodiar y archivar los documentos originales y las copias de las declaraciones del impuesto sobre el patrimonio presentadas.
g) Expedir certificaciones del contenido de los asientos, así como facilitar nota simple informativa o copia de los mismos en los términos previstos en la Ley 4/1995, de 6 de abril (derogada por la Ley 8/2018), y en el presente Decreto”.

Al no establecerse, en la Ley 8/2018, plazos específicos de prescripción de las infracciones y sanciones o de cancelación, de estas últimas, serán de aplicación los generales estipulados por la legislación vigente en cada momento.

ANEXO I**Nombre y apellidos****Cargo Ejemplo** directora general de Personal Docente**Fecha y lugar de nacimiento**

DD de mes (en letra) de año, lugar.

Ejemplos:

31 de marzo de 1950, Libardón (Colunga).

1 de enero de 1957, Tudela Veguín (Oviedo).

Formación**Ejemplos:**Ingeniero de Minas. Especialidad en metalurgia
Universidad de OviedoDiplomado en Magisterio.
Universidad de Oviedo.**Experiencia laboral o política****Ejemplos:**2007/2015 Diputada. Grupo parlamentario socialista.
Junta General del Principado de Asturias.2001/2009 Coordinador de Ordenación de Enseñanzas. Consejería de
Educación y Cultura. Gobierno del Principado de Asturias.1987/2001 Inspector de Educación. Consejería de Educación.
Gobierno del Principado de Asturias.**Otros datos****Publicaciones**

(Si las hubiera)

ANEXO II

Nombre y apellido, con DNI n.º nombrado en virtud de Decreto 23/2020, de 25 de junio, por el que se nombra como (**ejemplo**) secretario general técnico de la Consejería de a don/doña (BOPA núm. de),

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD

- Que cumplo con los requisitos de idoneidad para ser nombrado alto cargo.
- Que reúno condiciones de honorabilidad sin que concurra en mi causa alguna de las señaladas en el artículo 30.2 de la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.
- Que el curriculum vitae que acompaño a la presente y los datos contenidos en el mismo son veraces.
- Que dispongo de la documentación acreditativa de todos mis datos, personales, formativos y profesionales, poniéndola a disposición de quien la requiriese para su verificación.
- Que me comprometo, expresa y firmemente, al cumplimiento de los principios de buen gobierno y de los estipulados en el Código de Conducta del Gobierno del Principado de Asturias.
- Que me comprometo, expresa y firmemente, al mantenimiento de las condiciones de idoneidad durante el período de tiempo que ocupe el puesto para el que, a continuación, tomo posesión y para que así conste, a los efectos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés, y resto de preceptos concordantes, firmo la presente.

En Oviedo, a ... de de 20..

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

ANEXO III y ANEXO IV

(MODELOS EXCEL)